

### Disolucion social.-

Debe disponerse que las causales de disolucion social no operan ipso iure sine ex-voluntate.-Tambien hay que suprimir la causal del art.94 inc.3° L.S. y reemplazarlo por "la declaracion de nulidad".-

1.-Las sociedades comerciales deben disolverse cuando lo deseen los integrantes, pero no contra la voluntad de éstos, como bien señaló la Exposicion de Motivos del Anteproyecto de Ley de sociedades comerciales: "el nuevo ente solo tendrá un fin anticipado a lo que se previó al crearlo cuando así resulte de la voluntad de sus componentes, o de aquéllas circunstancias que por su naturaleza y consecuencias lo justifiquen, de acuerdo a las previsiones de la ley y a la resolucion de los jueces competentes"-Ministerio de Educacion y Justicia, Anteproyecto de Ley general de sociedades (decreto 9511/58), Bs.As.1959, p.41-

Esa conclusion la respalda el proclamado "principio de conservacion de la empresa", que consagran numerosos dispositivos legales como el art.90-suerte de la sociedad ante la muerte de uno de los socios-, 93 y 94 inc.8°-continuacion temporaria de la sociedad en caso de pérdida de la pluralidad de socios-, 96-reintegro o aumento de capital en la hipótesis de pérdida-, etc., y en especial, el art.100 señere en el tema: "en caso de duda sobre la existencia de una causal de disolucion, se estará en favor de la subsistencia de la sociedad".-

¿Cómo obran los motivos de disolucion previstos por la ley o el estatuto ?

Teníamos dicho que el tema era controvertido en la doctrina y jurisprudencia nacional como extranjera, atento las múltiples dudas y vacilaciones que plantea el régimen legal-Cámara, Disolucion y liquidacion de sociedades mercantiles, p. 313-, tanto que la Relazione del Guardasigilli al código civil actual expresa: "Análogamente a cuanto dispone el artículo 2272, no reproducimos la incierta distincion entre causas

de disolucion que operan de pleno derecho o mediante deliberacion o asamblea para generar efectos, enumerando pura y simplemente las causales de disolucion-n° 996-.

La tendencia actual, conforme lo manifestado, se inclina por proscribir las causales ipse iure de disolucion, como el art. 238 del novísimo código de comercio de Guatemala: "los administradores tan pronto conozcan la existencia de una causal de disolucion la consignarán en acta y convocarán la junta que debe celebrarse en el plazo mas breve posible, y en todo caso, dentro del mes siguiente a la fecha del acta. Si la asamblea decide subsanar la causa de disolucion y modificar la escritura social para continuar las operaciones o resuelven acordar la disolucion, se elevará a escritura pública e inscribirá.-

El código de comercio de Colombia del año 1971 tambien admite que los socios eviten la disolucion adoptando las modificaciones que sean del caso, siempre que el acuerdo se tome dentro de seis meses de conocida la causa-art.220-1.

El Código Mercantil de El Salvador del año 1970, mas avanzado aún, dispone que la sociedad afectada por cualquier causa de disolucion si no es subsanada continúa funcionando en forma regular hasta que se otorgue la escritura que la disuelve o se haga uso de la accion de disolucion. Demandada la disolucion por cualquiera de los interesados señalados, el juez concederá como requisito previo para tramitar el juicio un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte, dentro del cual la sociedad podrá regularizar su existencia-art.356-.

Concluyendo este rápido excursus del derecho comparado, que comprueba nuestro aserto, recordamos la exigencia impuesta en Francia por la Ordenanza 59/73 del año 1959, mantenida por el art.1866, 2a. parte del Code Civil reformado: "una año antes, por lo menos, de la expiracion de toda sociedad, sus representantes legales deben provocar una reunion colectiva

de asociados para decidir, en las condiciones exigidas para las modificaciones de los estatutos si la sociedad debe prorrogarse. En su defecto, cualquier socio, después de haber requerido a la sociedad la convocatoria de esa reunión sin éxito, puede reclamar del Presidente del tribunal la designación de un mandatario de justicia, encargado de convocar la asamblea mencionada".-

¿Cuál es la postura de la ley argentina?

Nuestro derecho positivo no regla concretamente el problema, generando incertidumbre como tenemos señalado—Cámara, La prórroga de las sociedades comerciales, Rev. del Notariado n° 746; Efectos de la quiebra sobre las sociedades comerciales, R.D.C.O. n° 87—, entendiendo Halperin que "excepte la disolución por vencimiento del plazo (art. 94 inc. 2°), por quiebra (art. 94 inc. 6°), y por sanción firme por retiro de la autorización de oferta pública de la cotización en bolsa (art. 94 inc. 9°), es necesario que la existencia de la causal sea declarada" + Sociedades anónimas, p. 683—.

El parecer de este autor muy respetable, por cierto, atento su autoridad, no tiene confirmación en la ley, donde del art. 99 "podría inferirse"—aunque cuestionable—que la única causal del art. 94 que opera por fuerza legal es el vencimiento del término: "Los administradores con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado algunas de las causales de disolución, sólo pueden atender los asuntos urgentes..."

Para terminar con la inseguridad jurídica postulamos regular, de acuerdo a las directivas del derecho <sup>común</sup> ~~común~~ legislativo que las causales de disolución juegan cuando los socios las ponen en movimiento.-

2.- También bregamos por la supresión de la causal del art. 94 inc. 3°—por cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia—, y su reemplazo por "la declaración de

nulidad".-

El motivo de disolucion previsto por dicho inciso-cumplimiento de la condicion.-resulta imposible en el régimen actual, que exige en toda sociedad"el plazo de duracion, que debe ser determinado"-art.11 inc.5° L.S.-, lo cual es incompatible con la sujecion a una condicion.-

Este inciso, que no figuraba en el viejo código de comercio pero sí en el código civil-art.1764-, fué incorporado en el Enteproyecto de Malagarriga-Aztiria, donde la sociedad podía tener plazo"limitado o ilimitado", a igual que en el código civil vigente-vg.art.1739-, pero modificado este requisito substancial, corresponde suprimir esta causal de disolucion.-

En su reemplazo propiciamos incluir como motivo de disolucion"la declaracion de nulidad", como teníamos expresado+Cámara Disolucion y liquidacion, p.267-y a semejanza del código civil francés revisado-art.1844-7 párr.III"la anulacion del contrato de sociedad"-, que ratifica el art.1844-15:"cuando la nulidad de la sociedad es pronunciada, ella pone fin sin retroactividad a la ejecucion del contrato. Atendiendo a la persona moral que ha podido tomar nacimiento, ella produce los efectos de una disolucion pronunciada judicialmente".-

Auspiciamos la incorporacion de esta causal de disolucion, pues, juristas de la talla de Busso han sostenido que la declaracion de nulidad por causa ilícita sería muy grave por la eficacia retroactiva-Algunos aspectos de proteccion a la legitima, E, D.12 p.814-.

Los principios de la nulidad de los contratos de cambio no juegan en el contrato plurilateral de organizacion.-